



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 31 de Marzo.)

**PRESIDENCIA
 DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. MANUEL BAAMONDE GUITIAN,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Domingo Allende, vecino de Leon, como apoderado de D. Tomás de Allende, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 31 del mes de Enero, á la una menos cuarto de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias de la mina de hulla llamada *Riño*, sita en término de Valle de las Casas, Ayuntamiento de Cobanico, paraje llamado el valle de barrio, y linda N. con mata del hoyo, E. con caserío de lamas, S. fincas particulares y O. con arroyo de Palacio, y hace la designación de las citadas 16 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata antigua situada en el valle de barrio á 50 metros del reguero del molino, y desde él se medirán 100 metros al N. y se fijará la 1.ª estaca, de ésta 500 metros al E. la 2.ª, de ésta 200 metros al S. la 3.ª, de ésta 800 metros al O. la 4.ª, de ésta 200 metros al N. la 5.ª, y desde ésta con 300 metros al E. se

volverá al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minoría vigente.

Leon 15 de Marzo de 1891.

Manuel Baamonde.

Hago saber: que por D. Benito Fernandez, vecino de Boñar, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 27 del mes de Enero, á las doce y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias de la mina de carbon llamada *Tremezana*, sita en término común del pueblo de Las Muñecas, Ayuntamiento de Benedo, al sitio puente del arroyo, y linda N. con valdelmonte, S. cuesta de la mata, E. arroyo del molino quemado y O. con trabadilla, y hace la designación de las citadas 30 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro del puente que existe en el pueblo, en el arroyo, y desde él se medirán al S. 100 metros fijando la 1.ª estaca, de ésta al E. 500 metros la 2.ª, de ésta al N. 300 metros la 3.ª, de ésta al O. 1.000 metros la 4.ª, de ésta al S. 300 metros la 5.ª y de

ésta con 500 metros al E. se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minoría vigente.

Leon 18 de Marzo de 1891.

Manuel Baamonde.

Habiendo presentado en esta Sección de Fomento dos escritos de oposición al registro denominado *Mariana*, denunciado por D. Luis M. Aznar, vecino de Bilbao, y suscritos por D. Amalio Díez Acevedo, representante de la Sociedad Minas del Sabero y D. Luis Tranco, como representante de D. Sebastian Alvarez, vecino de Barruelo de Santullán (Palencia) manifestando que los terrenos de la citada mina se superponen á las registradas anteriormente por los mismos, denominadas *Sabero n.º 2, 3, 5, 6 y 7* y otras y á la denominada *Estrella*.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de la ley de minas vigente.

Leon 21 de Marzo de 1891.

**El Gobernador.
Manuel Baamonde.**

Habiendo renunciado D. Pedro Martínez Cuesta, vecino de esta ciudad, los registros de mineral de azogue llamadas *Marximia* y *Engracia*, términos de Maraña. Ayuntamiento de idem, por decreto de 20 del corriente mes he dispuesto admitir las expresadas renunciaciones, declarando el terreno de las mismas franco y registrable.

Publiquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos de la ley y para conocimiento de todos.

Leon 23 Marzo de 1891.

El Gobernador.

Manuel Baamonde.

OFICINAS DE HACIENDA.

**ADMINISTRACION
 de Contribuciones de la provincia
 de Leon.**

Negociado de Subsistia.

Circular.

Estando prevenido por el artículo 15 del Reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio y en circulares de la Dirección general de Contribuciones de 21 de Marzo de 1884 y 19 del mismo mes de 1887, que los trabajos para formar las matrices de tal impuesto comenzarán sin escusa alguna el día 1.º de Abril de cada año, esta Administración ha acordado señalar á los Administradores subalternos de Hacienda, y á los Alcaldes, llamados á redactar las que han de regir para el próximo año económico de 1891 á 92, el día 1.º de Mayo inmediato para la presentación de las mismas en esta oficina en la forma que se indica en la presente circular, cuyo servicio ha de quedar precisamente terminado en todo el citado mes de Mayo sin pretexto de ningún género bajo

la multa de 50 á 500 pesetas con que quedan apercibidos segun la importancia de la matricula, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento, sin perjuicio de nombrar en su caso Comisionados especiales de apremio que evanen este servicio con las dietas de 7 pesetas 50 céntimos á costa de los Administradores subalternos, Alcaldes y Secretarios de las localidades respectivas, siempre que dentro precisamente de los meses de Abril y Mayo no hayan cumplido el servicio que se les encomienda, para que dichos Comisionados lo verifiquen ó rectifiquen las que hubieren sido devueltas por errores cometidos en las mismas.

Serán incluidos en las matrículas: 1.° Todas las personas comprendidas en el padron rectificado ó nuevo segun los casos, menos los exceptuados: 2.° Todas las que perteneciendo á clases agremiadas hayan sido alta hasta la fecha en que las Administraciones ó Alcaldes pasen á los Síndicos la lista general para formar el repartimiento; y 3.° Todas las que sin pertenecer á clases agremiadas sean alta al formarse el expresado documento.

Si en algun Ayuntamiento no hubiese ningun industrial, la autoridad encargada de formar la matricula, estenderá y remitirá á esta Administracion la certificación negativa correspondiente con arreglo al modelo núm. 1.° del Reglamento bajo la responsabilidad que pueda exigirse de conformidad al artículo 109 del mismo teniendo muy en cuenta los Alcaldes y Secretarios que de no cumplir bien este artículo pudiera considerarse como defraudadores á tenor del citado artículo párrafo 6.°, y en este caso dar lugar á que se les impongan las responsabilidades que señala el 112 del mismo Reglamento.

Al propio tiempo se les previene que toda variacion que se presente de alta ó baja deberá venir debidamente justificada con un ejemplar requisitado en forma de las declaraciones de los interesados, y cuando se trate de bajas se eliminarán de las matrículas uniéndose como justificante un ejemplar debidamente informado por dos contribuyentes de igual ó análoga industria ó á dos vecinos en que se acredite bajo su responsabilidad ser cierta la baja del solicitante y justificar por este medio la eliminacion de la matricula.

Asimismo se justificarán por medio de relaciones si se trata del impuesto á que se contrae la circular de esta Administracion publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provin-

cia núm. 109 del 11 de Marzo de 1887, haciendo que todo el que ejerza alguna industria, profesion, comercio ó fabricacion han de estar incluidos en la matricula ó presenten el alta para ser en ella comprendido, y que si se negasen á ello produzcan los Alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad la correspondiente denuncia á esta oficina.

Si de las visitas que han de girarse por los Inspectores de Hacienda ou cada uno de los respectivos partidos en que se halla dividida la provincia resultase que alguna viene ejerciendo desde antes de la formacion de la matricula sin que el Alcalde le haya incluido en la misma ó invitado para que presente la declaracion de alta, no solo será responsable el contribuyente al cual se le formará el oportuno expediente de defraudacion, sino que tambien se le exigirá la responsabilidad al Alcalde y Secretario á que aquel corresponda por no haberlo incluido en el padron y consentir el ejercicio sin estar para ello matriculado.

Todas las Autoridades así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales, provinciales ó municipales, están obligadas á suministrar á las Administraciones respectivas, cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formacion de la matricula, dándolas para ello parte de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el número 2.° de la 2.ª de las tarifas del vigente Reglamento, á fin de que figuren por su importe total en dicho documento, lo cual no eximirá al industrial respectivo de presentar á su debido tiempo la declaración que previene el art. 78.

Verificados que sean los arriendos de las especies del impuesto de consumos, los Alcaldes remitirán á esta Administracion la relacion de los arrendatarios con el nombre y apellidos de los mismos y cantidad por la que á cada uno le fueron adjudicadas las especies á fin de que pueda dárseles de alta de la contribucion que les pueda corresponder.

Para conseguir la formacion de una matricula exacta y que el Tesoro perciba los valores que legítimamente le correspondan, es indispensable que sin pretexto de ninguna clase se eliminen de la matricula todos los contribuyentes declarados fallidos y los que hayan sido baja, á fin de que las listas que deban facilitarse á los gremios para formar sus repartos no se presten á defraudacion que en otro caso se podría cometer, imponiendo á los notoriamente insolventes cuotas mayores

que las de tarifa, lo cual debe evitarse por todos los medios, cumpliendo además con exactitud lo preceptuado en el párrafo 2.º art. 56 del Reglamento.

Los expedientes de fallidos no constituyen otra cosa que una pérdida importante para el Tesoro, y de aqui que la Administracion recomienda con insistencia la eliminacion de los mismos en las matrículas que deben formarse para el próximo año económico, para lo cual los Administradores subalternos, Alcaldes y Secretarios dedicarán preferente atencion á este particular, procurando por todos los medios que se cumplan escrupulosamente los mandatos de esta Administracion, pues de otro modo no podrá menos de adoptar medidas estremas para conseguirlo.

Esta dependencia viene observando que en la actualidad las matrículas son por estremo deficientes, pues la contribucion de que se trata es susceptible de gran incremento en sus productos si á ello contribuyen las Administraciones subalternas y los Alcaldes encargados de volar por que los intereses del Tesoro no se defrauden, evitando la adolecion en sus respectivas dependencias de bajas impropiedades como generalmente sucede, la inclusion de un solo contribuyente en matricula cuando en la localidad se ejerzan industrias de igual indole por otros contribuyentes, consintiendo así los contratos particulares que de comun acuerdo se celebran para ayudar á pagar la cuota al que se halle matriculado, y la omision que se hace en dichas matrículas de los Secretarios de los Juzgados municipales en donde este cargo no está desempeñado por el del Ayuntamiento, exceptuándose de este caso tan solo los de las capitales de partido que deberán ser incluidos aun cuando desempeñen las dos Secretarías á la vez sean en concepto de ieterinas ó en propiedad.

Para persuadirse de que esto es una verdad evidente, basta solo fijarse en los valores de «Patentes», que en esta provincia son de demasiada insignificantes, devolviendo á esta oficina los cuadernos de las mismas, en su mayor parte, en igual forma que se les entregan á principio de año, y esto consiste en el escasísimo celo que se despliega por parte de las repetidas Administraciones subalternas y de los Alcaldes, puesto que segun dispone el art. 87 del Reglamento no debe permitirse la venta en ambulancia á ningun industrial sin que acredite hallarse provisto del correspondiente certificado que para ello le autorice.

No puede servir de disculpa á tan lamentable resultado la circunstancia de no figurar en matricula los industriales comprendidos en la primera division de la tarifa 5.ª, porque aparte de hallarse inscritos en las relaciones que juntamento con la matricula deben remitir los Alcaldes á esta oficina, esto por si solo nada significa si por medio de frecuentes excitaciones á dichas autoridades y una constante y activa investigacion no se obliga á los industriales á cumplir con el precepto antes indicado.

A los contribuyentes se les impondrán los mismos recargos que satisfacen en la actualidad, no pudiendo exceder del 16 por 100 sobre la cuota lo que se les imponga para atenciones municipales, la cual imposicion se justificará por medio de certificación del acta de la sesion en que el Ayuntamiento acuerde el tanto por ciento de dicho recargo.

Siendo la cobranza de los recargos municipales de cargo de los Ayuntamientos, segun lo preceptuado en el art. 20 de la vigente ley de presupuestos, la estructura de las matrículas deberá sujetarse en su modelacion al Reglamento, pero variando el orden de las columnas en la siguiente forma:

Cuotas del Tesoro, 10 por 100, equivalente al suprimido impuesto sobre la sal, total, 6 por 100 de cobranza, total para el Tesoro y 4.ª parte; recargos para gastos municipales, 6 por 100 de este recargo y total para el Ayuntamiento.

Cuidaria de que las matrículas se presenten duplicadas, reintegradas, sin cambiarse ni raspaduras y con los sellos de Correo correspondientes y por conducto de aquella Administracion, como asimismo el que las operaciones aritméticas se hagan con exactitud para evitar la devolucion de los trabajos practicados, sin omitir la diligencia de exposicion al público por el término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

A dichas matrículas se acompañaran tres listas cobratorias, una que comprenderá los contribuyentes cuyas cuotas no excedan de tres pesetas, otra de las de tres á seis y la tercera de aquellos que deban realizarse por trimestres, y lo mismo por lo que se refiere al recargo municipal, de forma que entre las tres representen el total de la matricula y lo que corresponda al Ayuntamiento en lo que á los mismos incumbe recaudar.

Cuando los Administradores subalternos y los Alcaldes no acompañen á la matricula la relacion

expresiva de los industriales que deben contribuir por la Tarifa de Patentes ó certificación negativa en su caso, se les impondrá la penalidad que establece el art. 17, único medio de conseguir que este servicio se practique con toda regularidad y se demuestre la importancia que en realidad tienen dichas industrias, evitando que se devuelvan en blanco los cuadernos talonarios como si no hubiera en la mayor parte de los pueblos y muy particularmente en las cabezas de partido una sola de aquéllas entre las muchas que comprende la tarifa 5.ª

La disminución notable del número de industriales, es una prueba irrecusable de los asertos mencionados, y por lo tanto es en absoluto indispensable que los Administradores subalternos cooperen eficazmente, en la medida de sus fuerzas, á evitar las ocultaciones que puedan existir en sus respectivos partidos, dictando las disposiciones que les sugiera su celo, á fin de conseguir que en las matriculas figuren todos los que ejerzan cualquiera industria, comercio, profesión, arte ó oficio de las sujetas á este impuesto en la verdadera tarifa y clase que á cada uno le corresponde y que al mismo tiempo se depuren los errores que pudieran contener.

Si alguno de los que hubiesen sido eliminados por resultar fallecidos en el primer semestre del actual ejercicio continuase en su industria despues de formado el expediente de insolvencia, se le hará matricular nuevamente ó se le obligará á cerrar su establecimiento por medio de la autoridad local, según dispone el párrafo 2.º, artículo 101 del Reglamento vigente.

Esta Administración encarga muy especialmente á los Administradores subalternos, Alcaldes y Secretarios el puntual cumplimiento de cuanto se les ordena, pues trascurrido que sea el mes de Mayo próximo sin haber presentado en esta Administración las respectivas matriculas en la forma ya indicada, se verá en la imprescindible necesidad de emplear medidas coercitivas contra los mismos, á cuyo extremo espero no darán lugar los encargados de tan importante servicio dado el insignificante número de contribuyentes que por industrial existen en los respectivos distritos municipales de esta provincia.

Leon 21 de Marzo de 1891.—El Administrador, Federico F. Gallardo.

D. Antonio María Yañez, Adminis-

trador Subalterno de Hacienda del partido de Villafranca del Bierzo.

Hago saber: que hallándose terminado el apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1891 á 1892, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la oficina de esta Administración, para que los contribuyentes puedan aducir las reclamaciones que sean justas.

Villafranca 27 de Marzo de 1891.—El Administrador, Antonio María Yañez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Curueño

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1891 á 1892 en este Ayuntamiento, se hace saber al público para que dentro del plazo de 15 dias presenten las reclamaciones que sean justas, pues pasado no serán admitidas.

Santa Colomba de Curueño á 27 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Borardo G. Tegerina.

Alcaldía constitucional de Sahagun.

La corporacion municipal que presido en cumplimiento de lo dispuesto en la 2.ª disposicion transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre último, acordó la division de distritos para que con arreglo á la misma pueda efectuarse la renovacion de los Sres. Concejales en las elecciones de Mayo próximo y sucesivas en la forma siguiente:

	Distritos en que se halla dividido	
	1.º	2.º
Número de concejales que les corresponden.....	5	5
Idem de los que han de cesar en 1.º de Julio y ser reemplazados en Mayo próximo con inclusion de las vacantes.....	3	2
Idem de los que han de continuar en sus cargos hasta Julio de 1893.....	2	3

Entidades que componen.
Primer distrito.
Parroquias de San Lorenzo y Santísima Trinidad.

Segundo distrito.
Parroquias de Santiago y Santiso.

Lo que se anuncia al público para que los vecinos y domiciliados de esta villa puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas, con sujecion á lo que dispone dicha 2.ª disposicion transitoria.

Sahagun 28 Marzo de 1891.—El

Alcalde, Fernando Cosio.—El Secretario, David Allende.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Somoza

Habiendo acordado esta corporacion de mi presidencia la division de distritos en cumplimiento á lo dispuesto en la 2.ª disposicion transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre del año anterior y en el art. 2.º del Real decreto de 30 de Diciembre del mismo año con sujecion á los artículos 34 y 35 de la ley municipal reformados por el citado Real decreto de 5 de Noviembre, se publica á continuacion con expresion de los concejales que á cada uno corresponde por el resultado que ofrece el censo de poblacion de 1887, cuyo acuerdo por esta corporacion tuvo lugar en el día de hoy y para que en el término de un mes puedan los vecinos y domiciliados hacer las reclamaciones que estimen oportunas según previene el párrafo 2.º del art. 38 de la referida ley municipal.

	Se halla dividido en dos distritos	
	1.º	2.º
Número de concejales que le corresponden.....	5	5
Idem de los que han de cesar en primero de Julio próximo y por tanto han de ser reemplazados en Mayo de este año.....	2	3
Idem de los que han de continuar en sus cargos hasta Julio del año de 1893.....	3	2

Entidades de poblacion que comprende cada uno de los distritos.

Primer distrito.
Santa Colomba de Somoza
Tabladillo
Muyias y
San Martin del Agostedo

Segundo distrito.
Turienzo
Valdemanzanas
Villar de Ciervos
Santa Marina y
Pedredo

Santa Colomba 25 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Vicente Perez Crespo.—P. A. de la corporacion, Toribio Reyero, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villayandre

Hollándose este Ayuntamiento instruyendo el oportuno expediente de prófugo contra el recluta número 6 del reemplazo de 1890 Pedro Gonzalez Reyero por no haber comparecido al acto de revision de excepciones ni en el plazo que se le señaló, y aunque su padre Raimundo Gonzalez alagó y justificó en favor del hijo la excepcion del caso primero, art. 69 de la ley, como manifestase que el recluta número 6

habia ausentado de la casa paterna hace ya cuatro meses y que ignoraba su paradero, se le cita por el presente para que en el mas breve plazo posible comparezca ante dicho Ayuntamiento, previéndole que, si no lo verificase, será definitivamente declarado como tal prófugo y sufrirá los perjuicios y responsabilidades que se determinan en el artículo 89 y siguientes de la citada ley de reemplazos.

Villayandre 23 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Sabino Alvarez.

Alcaldía constitucional de Matallana.

Habiendo trascurrido con exceso el tiempo que el Ayuntamiento concedió al padre del mozo comprendido en el presente reemplazo Martin Barrio Diez, natural de Robles, hijo de Pascual y Luisa, que por hallarse ausente en la provincia de Oviedo, según manifestacion de su repetido padre, no se personó al acto de la declaracion de soldados, prometiéndole éste la presentacion del mismo en un plazo breve, alegando ser su nacimiento corto hasta para la talla de reserva, y como hasta la fecha no lo haya verificado, se le concede como última prórroga el tiempo de ocho días más, pasados los cuales sin que se presente, se procederá á formar el oportuno expediente de prófugo con arreglo al art. 87 y siguientes de la ley de reemplazos.

Matallana 20 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Isidoro Diez.

JUZGA DOS.

D. Justiniano Fernandez Campa y Vigil, Juez de instruccion del partido de La Bañeza.

Por el presente se hace saber: que ignorando el paradero de D. Manuel Arias Durán, médico titular que fué de la villa de Destriana de la Valduerna, se llama á éste ó á sus herederos ó representantes legales para que por sí ó por medio de apoderado comparezcan ante este Juzgado á recoger la cantidad de 31 pesetas 50 céntimos que la Audiencia de lo criminal de Leon le acreditó como honorarios devengados en la causa criminal seguida contra Pedro Monroy Santos, vecino de Redelga de la Valduerna, por lesiones inferidas á su convecino Benito Cavero.

Dado en La Bañeza á 17 de Marzo de 1891.—Justiniano F. Campa.—P. S. M.: el Secretario de Gobierno, Arsenio Fernandez de Cabo.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Leon Gonzalez Berjano, Comisario de Guerra graduado oficial

primero del cuerpo administrativo del Ejército y Secretario de la Junta económica de la fábrica de armas de esta ciudad.

Hace saber: Que debiendo procederse por la expresada fábrica y gestión directa, según así determina el Real decreto de autorización de fecha 12 de Febrero último, á la adquisición de las cañas y culatas de fusil plantilladas en madera de nogal necesarias para las labores del actual año económico en la maestranza de artillería de la Habana, por el presente se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en este servicio hagan ofertas y presenten sus proposiciones dirigidas al Sr. Coronel Director las cuales serán recibidas en el despacho del mismo todos los días no feriados desde el día de la publicación de este anuncio hasta el día diez del próximo mes de Mayo á las doce de la mañana, en cuyo día y hora y erigida en Tribunal la Junta económica del establecimiento, procederá á la apertura de las mismas adjudicando el servicio á la que estime mas ventajosa, teniendo en cuenta la economía y mayor seguridad que ofrezca para su buen cumplimiento ó desechándolas todas si ninguna resultase aceptable.

El número de cada una de las dos piezas ya expresadas que constituyen la caja de fusil y habrán de adquirirse, estará comprendido dentro del de 5.000 y 7.000, cuya cantidad precisada por el Tribunal despues de abiertas las proposiciones presentadas, será puntualizada en el momento de hacerse la adjudicación que causará efecto desde luego y será definitivo.

Las proposiciones podrán hacerse á la totalidad ó en lotes separados que no bajen de cien cajas completas y tanto las cañas como las culatas, serán plantilladas en tabloques de nogal que procedan de árboles cortados en los meses de Diciembre y Enero del año último ó anteriores y cuyo grueso no baje de 54 milímetros.

Los tabloques que se presenten para entrega y plantillaje, serán reconocidos en presencia del adjudicatario ó su representante, por una comisión nombrada al efecto por el señor Coronel Director de la fábrica, desechándose los que á juicio de la misma no reúnan condiciones para el caso.

La plantillación se hará con sujeción á los escantillones que facilita el establecimiento y por cuenta de éste los gastos que origine, á excepción de los ocasionados por el peonage que se necesite para la remoción

de los tabloques, los cuales serán de cuenta del adjudicatario y no se admitirán mas marcas en cada tablon, que las resultantes de plantillar en dirección de la fibra, dejando en las cabezas del tablon un espacio de 5 centímetros y salvando toda clase de defectos que pueda tener como nudos, grietas, ventaduras, señales de descomposición, etc, etc.

Si por circunstancias extraordinarias conviniese al establecimiento aumentar ó disminuir el número de plantillas adjudicadas, se notificará así al adjudicatario.

La entrega de cada lote ó porción adjudicada tendrá lugar en el más breve plazo posible, el cual nunca podrá exceder de 50 días á contar desde aquel en que se le hizo la adjudicación pudiendo dar principio á las entregas sucesivas al día siguiente al en que aquella se verificó, y el pago de su importe se hará al contado por la caja de este establecimiento el día en que aquellas queden ultimadas.

Las proposiciones se harán en papel del sello undécimo acompañando cada proponente la cédula personal, redactándolas sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden y con sujeción al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... con cédula personal número..... que exhibe, enterado del anuncio inserto en el *Boletín* oficial de la provincia número... para la adquisición por gestión directa de cañas y culatas para cajas de fusil plantilladas en tabloques de nogal, con destino á la maestranza de Artillería de la Habana y con sujeción á las condiciones en el mismo enunciadas, me comprometo á entregar..... (en letra el número de ellas) cañas y tantas culatas al precio de.... pesetas cada una de las primeras y..... pesetas cada una de las segundas ofreciendo en garantía del buen cumplimiento de esta proposición (aquí la que mejor cuadre y más convenga á los intereses del licitador) firmándolo para que así conste en Oviedo á..... de.... de....

(Firma del proponente)

Oviedo 24 de Marzo de 1891. — Leon G. Berjano.—V.º B.º: el Coronel Director Presidente, Selis.

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para declarar derecho á ingreso en el Cuerpo de Sanidad Militar en plazas de Farmacéuticos segundos.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre por la Reina Regente del

Reino, en Real orden de 5 del actual, se convoca á oposiciones públicas para declarar derecho á ingreso en el Cuerpo de Sanidad Militar en plazas de Farmacéuticos segundos á los ocho opositores que resulten los primeros entre los aprobados, sin opción á sueldo ni antigüedad y si solo á ser colocado por orden de prelación cuando ocurran vacantes ó lo exijan las necesidades perentorias ó extraordinarias del servicio, con arreglo á lo dispuesto en la citada Real orden.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Inspección, sita en la calle del Barquillo, número 10, entresuelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las dos de la tarde del día 7 de Junio próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que, por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

- 1.º Que son españoles, ó están naturalizados en España.
- 2.º Que no han pasado de la edad de 30 años el día de la publicación de esta convocatoria.
- 3.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres.
- 4.º Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tienen aprobados los ejercicios necesarios para ello.

Y 5.º Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo, ó certificado de inscripción en el Registro civil y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada con fechas posteriores á la del presente edicto. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de

las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimoniada, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello con certificado de la Universidad correspondiente. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Inspección general, bajo la presidencia del Director del Hospital Militar de Madrid, por dos Jefes u Oficiales Médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Inspección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á esta Inspección antes de que espere el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 7 de Noviembre de 1888. La primera sesión pública del tribunal censor se verificará en el Laboratorio Central de esta Corte, á las nueve de la mañana del día 10 de Junio próximo.

Madrid 15 de Marzo de 1891.—J. Sanchis.

LEON.—1891.

Imprenta de la Diputación provincial.